



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA  
FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD QUE ANTECEDE DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

| <b>PROCESO</b>   | <b>RADICACION</b>     | <b>DEMANDANTE</b>                    | <b>DEMANDADO</b>                        | <b>FI.</b>       |
|------------------|-----------------------|--------------------------------------|---|------------------|
| <i>EJECUTIVO</i> | <i>008-2011-00184</i> | <i>LUCELY CARVAJAL<br/>ARREDONDO</i> | <i>ARNALDO MANUEL<br/>SIERRA OSORIO</i> | <i>42ª47 C.E</i> |

Queda en traslado a las partes de la solicitud de NULIDAD por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 31 DE JULIO DE 2020, HORA 8:00 A.M  
FECHA DE DESFIJACIÓN 31 DE JULIO DE 2020 , HORA 5:00 PM  
EL TRASLADO INICIA: 03 DE AGOSTO DE 2020 , HORA 8:00 A.M  
EL TRASLADO VENCE: 05 DE AGOSTO DE 2020 , HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.  
Secretaria**

" De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

4

MEMORIAL DE NULIDAD

Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

Cartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 AM

Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos (187 KB)

MEMORIAL DE NULIDAD ARNALDO SIERRA.docx; PODER ARNALDO SIERRA.pdf;

Por lo tanto, reenvío información para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Rodríguez Sierra <jryhabogados@hotmail.com>

Cartagena, 10 de julio de 2020 5:00 p. m.

Oficina 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

Cartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DE NULIDAD


 MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipio de Cartagena

FECHA: 13-07-2020  
 FIRMA: *[Signature]*  
 Fol: 4

Señor

**MARTINEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

S.

D.

42

EF.: EJECUTIVO SINGULAR

TE.: LUCELLY CARVAJAL ARRENDONDO

DO.: ARNALDO MANUEL SIERRA OSORIO

AD.: 13001-40-03-008-2011-00184-00

**MAEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO**, varón mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.566.186 y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.470 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, mediante poder que adjunto a la presente, por medio de la presente, solicito se decrete la nulidad de las actuaciones que se han venido presentando hasta la fecha en el proceso, habida cuenta de que se observan irregularidades por violación del artículo 463 del C. G. del P. el cual dice: "Acumulación de demanda, Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda principal, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

43

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinente, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes"

Lo anterior, habida cuenta de que en el proceso se acumularon demandas, la cual implicaba unos tramites específicos que trae el artículo antes citado, observo que entre otras el juzgado continuo con el trámite del proceso más antiguo y nunca lo procedió a suspender de conformidad como lo ordena el art. 438, numeral 2 del C. G. del P. Permitiendo además que el proceso más antiguo tuviera ciertas ventajas sobre los procesos anteriores cuando debían tramitarse conjuntamente o en su defecto esperar el más antiguo a que el proceso más nuevo alcanzara la misma instancia para el tramite conjunto, hoy a la fecha se aprobó la liquidación del crédito y costas en el proceso más antiguo y el proceso más reciente viene en un trámite diferencial frente al proceso más antiguo.

Anexo poder para actuar.

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

94

Ref. Ejecutivo Singular

Dto. Lucally Carvajal Arredondo

Ddo. Arnaldo Manuel Sierra Osorio

Rad. 13001400300020110010400

ARNALDO MANUEL SIERRA OSORIO, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. AZAEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.566.186, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 144.470 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso de la referencia.

Me asesor queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transferir y en general para realizar todo aquello que yo mismo haría si interviniera personalmente.

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que ocasione el presente proceso.

Sírvase señor juez, reconocerlo como apoderado en los términos y para efecto del presente poder.

De usted

ARNALDO MANUEL SIERRA OSORIO

C.C. No.

*Arnaldo Sierra* cc # 15 661.165 P/RICA

ACEPTO



AZAEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO

C.C. No. 8.566.186

T.P. No. 144.470 DEL C.S. de la J.

45

memorial de nulidad con constancia de envío

Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - NO REGISTRA

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2020/07/13 5:48 PM

jryhabogados@hotmail.com <jryhabogados@hotmail.com>

la solicitud fue presentada ya se encuentra en tramite

Jorge Rodriguez Sierra <jryhabogados@hotmail.com>

Enviar: Lunes, 13 de Julio de 2020 11:32 a. m.

Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial de nulidad con constancia de envío

señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

DTE.: LUCELLY CARVAJAL ARRENDONDO

DDO.: ARNALDO MANUEL SIERRA OSORIO

RAD.: 13001-40-03-008-2011-00184-00

**AZAE ENRIQUE MARTINEZ ARROYO**, varón mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.566.186 y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.470 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, mediante poder que adjunto a la presente, por medio de la presente, solicito se decrete la nulidad de las actuaciones que se han venido presentando hasta la fecha en el proceso, habida cuenta de que se observan irregularidades por violación del artículo 463 del C. G. del P. el cual dice: **"Acumulación de demanda, Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:**

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado

- 47
4. **Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinente, solicitud que se tramitará como excepción.**
  5. **Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:**
    - a) **Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.**
    - b) **Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y**
    - c) **Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.**
  6. **En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes"**

Lo anterior, habida cuenta de que en el proceso se acumularon demandas, la cual implicaba unos tramites específicos que trae el artículo antes citado, observo que entre otras el juzgado continuo con el trámite del proceso más antiguo y nunca lo procedió a suspender de conformidad como lo ordena el art. 438, numeral 2 del C. G. del P. Permitiendo además que el proceso más antiguo tuviera ciertas ventajas sobre los procesos anteriores cuando debían tramitarse conjuntamente o en su defecto esperar el más antiguo a que el proceso más nuevo alcanzara la misma instancia para el tramite conjunto, hoy a la fecha se aprobó la liquidación del crédito y costas en el proceso más antiguo y el proceso más reciente viene en un trámite diferencial frente al proceso más antiguo.

Anexo poder para actuar.